

puesta en algunas Constituciones Synodales, contra los transgresores de el: Dian, y probablemente Ball, con otros; porque estan oculto el defecto, que no parece caer debajo de las penas Ecclesiasticas. Lo contrario *tamen* es mas probable. *Ex tom. prop. cod. sup. dict. 14.* & *Sum. ib. ad n. 737. ad 7. v. inf. c. 6. §. 3.*

3 Pr. 3. Si cumplan los que confiesan cō Religioso, que se pretendió a examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo: R. que no, y lo contrario cita condenado por Alex. VII. n. 13. porque *ex Trid.* los Regulares no pueden confesar à Seculares, sin ser aprobados primero por el Obispo, salvo si se confesó con él, con buena fé, y huviele error comun de que estava aprobado, que en tal caso es comun feria valida la confesion, y así cumplia el precepto, y no feria el caso de la condenacion: Lumb. Ni se condena el dezir, con la comun, que los Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confesar con qualquier Sacerdote simple, Regular, ò Secular, aun para cumplir con dicho precepto: Prado, y 2. Ni el dezir lo mesmo de las Mojas, y Cavalleros de las quatro Ordenes Militares: y lo mismo de la opinion, que habla en orden à elegir los Religiosos Confessor en virtud de algun Jubileo, aunque este pida, que aya de ser aprobado por el Ordinario; porque la condenada hablava de la aprobacion en orden à confesar Seglares, aunque sean Sacerdotes. Ni el dezir, que los Novicios pueden confesar con Regular de la Orden, no aprobado por el Obispo: y lo mesmo de los criados comunales de vn Convento. Ni el dezir, que por Beneficio Parroquial se entienden tambien las Prelacias de Regulares: y que así los Generales,

Provinciales, y Prelados Locales podrán confesar Seculares, sin aprobacion del Obispo: Prado, y Affampcion: *v. infr. 7. d. 4. §. c. 1. q. 4.* Ni el dezir, con Sancha y muchos, que el aprobado con limitacion para cierto numero de personas, ò lugares, es eligible por todos indistintamente en virtud de la Bula, ò Jubileo. Lo contrario tiene Affampcion, pero en la Suma se diciendo *expresso* la indistintidad del aserto, *ad n. 719. ad 7. 3.* Ni el dezir, que el aprobado por determinado tiempo, pasado el, es eligible por la Bula, ò Jubileo. Ni el dezir, que el aprobado una vez, aunque el Ordinario sin causa le revoque la aprobacion, es eligible por la Bula. Ni el dezir, que el aprobado del Obispo, como idoneo, sin darle justificacion alguna, es eligible por la Bula, ò Jubileo: *tom. prop. cond. sup. dictam ad n. 25 ad 39.* & *v. infr. tr. 7. citato, c. 1. per tot. §. ap. 93. ad n. 711. ad 736.*

4 Pr. obiter lo 4. Si los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario: R. que no, y lo contrario está condenado por Alex. VII. *num. 16.* porque no tienen privilegio para ello; y el Tridentino pide, que el Confessor tenga aprobacion del Obispo, ò Beneficio Parroquial, lo qual no tiene el Sacerdote simple. Quienes tengan privilegio para ello, segun diversas opiniones probables, no condenadas aqui, *v. to. prop. cond. sup. dict. 16. ad n. 54. ad 64.* & *v. infr. 7. d. 4. §. 2. c. 3. ad n. 2. ad 4. §. p. 95. n. 377. 378.*

Cap. V. De las causas, que escusan del precepto de la Confesion anual.

1 Pr. R. Qué causas escusen de este precepto: R. 1. *indubitanter*, que

la impotencia absoluta (como el no aver modo de hallar Confessor) escusa totalmente, aunque sea por muchos años. R. 2. que no solo la impotencia fisica, y absoluta, sino tambien la moral, ò extraordinaria dificultad, como no aver de tomar un largo camino, escusa, quanto aya de ser la dificultad, se dexa à arbitrio de prudente: como bien Suar. Bonacin. y otros. R. 3. que tambien escusa el no poder confesarse, sin grave detrimento en la fama, vida, &c. Es com. porque esto escusa de la integridad: luego tambien de la confesion. Sigue se lo 1. que el que temiese, que de la confesion se le ha de seguir grave daño à él, ò à otro en hacienda, vida, salud, ò honra, no cita obligado à confesarse. Lo 2. que esta escusa es el que teme probablemente, que el Confessor se ha de revelar la confesion, ò infamarle, ò que ha de concebir odio contra él, ò sollicitaria à pecar, si es mager, ò reprehendetele alperisimamente, principalmente quando es criado del Confessor, ò pende de él en alguna manera: Casp. Becano, Suar. y Mach. Pero si dichos incomodos le temiesen por este, ò aquel pecado *determinatè*, y no por los demas, llamado el tal, debe confesar los otros: Suar. Y lo dicho tambien se debe entender, quando conmodamente no se puede hallar otro Confessor, sin dichos inconvenientes. Lo 3. que ni el precepto Ecclesiastico, ni el Divino obligan à la confesion al que no puede hazerlo guardando el sigilo; como si el Confessor es fordo, y no puede confesar, sin que le oyan otros: ò si no puede sin interprete, que en tal caso no ay obligacion à confesar, aunque se aya de comulgar, sino solo à hazer Acto de Confesion: *v. sup. c. 4. q. 4. §. ib. ad n. 1. ad 8.*

Cap. VI. De las penas impuestas por la Iglesia à los transgresores de este precepto.

1 Sup. como cierto, que la Iglesia puede castigar este delito, con todos, contra solo Durando, que se atrevió à llevar por probable lo contrario, cuya sentençia es totalmente falsa. Esto supuesto.

2 Pr. 1. Qué penas aya impuestas por Detecho contra el R. que privacion de Ecclesiastica sepultura, y de entrar en la Iglesia. Así comunmente todos: pero no se incurren dichas penas *ipso facto*. Mas por algunas Constituciones Synodales, ò costumbre de los Obispos, se suele añadir pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, la qual, como no requiere probacion, se incurre *ipso facto*, aunque sea la transgression ocultissima: como bien, con la comun, Suar. Y nota, que dichas penas se imponen por sola la omision de sola la confesion, y de sola la comunion, y no es necesario omitir ambas: Es com. porque aunque se mandan juntas, la intencion del Papa, ò de los Estatutos Provinciales, ò Synodales, es obligar à que no se omita lo vno, ni lo otro. §. p. 96. ad n. 1. ad 7.

3 Pr. 2. Qué personas se comprehendan en dichas penas? R. 1. que los muchachos antes de los 14. años no incurren en la excomunion, ni deben ser castigados: colige se de la piedad de la Iglesia. Y por la mesma razon dezimos lo mismo, con Becano, de los muchachos, que entran en los Monasterios de Monjas. R. 2. que aunque las metreticas pecan mortalmente en no cumplir este precepto, no incurren dichas penas: Así, con 5. Leand. porque nunca las denuncian,



cián, aunque no se confiesen por muchos años, y porque les permite la Iglesia su mitero estado; y *alías* no le dicta permitirlo. *¶* *ib. à n. 8. ad 11.*

4. *Pr. 3.* Si el que no hizo confesion perfecta, y verdadera, incurra en dichas penas. Vnos afirman *absolutè*, otros *absolutè* niegan. R. 1. sino confesò enteramente sus pecados, si, porque es contumaz, pues no haze lo que la Iglesia manda, que es vna confesion, à lo menos exteriormente integra. R. 2. que aunque confiese enteramente en lo exterior, si no le absolue, tambien incurte; porque la absolucion es acto exterior, y cae debaxo del precepto de la Iglesia, que màs recibir este Sacramento: luego si por su culpa no le absolue, le quebranta exteriormente. *¶* *sup. c. 4. §. 10. n. 2. R. 3.* que si le absoluen exteriormente, aunque la absolucion sea nula, no incurte; porque solo està el defecto en la interior disposicion. R. 4. que el que haze mala confesion, por algun defecto interno, no las incurte: Valq. Casp. y muchos; porque la Iglesia no tiene potestad en los actos internos, y así no los puede castigar. De donde de diverso modo se ha en imponer estas penas, que en el precepto de la confesion; porque en aquello exercita acto de jurisdiccion, y en esto no, porque solo determina el tiempo. Sigue tambien, que se engañò Casp. en decir con otros, que el que no confiesa enteramente por omitir algùn exterior peccado, no las incurte. Y que tambien se engañò Cano, quando dixo, que el que se presenta al Confessor, aunque no le absolue, no las incurte, por fundarse en que no quebranta el precepto qual està ya còdenado por Alex. VIII. *¶* *sup. c. 4. §. 10. n. 1.* Pego qta. que si el comu-

nion de las Synodales, en dichos casos se incurte *ipso facto*; pero las penas del Derecho solo *post sent. iudicis*, segun lo dicho. *n. 2. ¶ p. 97. à n. 12. ad 20.*

## DISPUTACION III.

Del tercero precepto de la Iglesia, que es comulgar por Pasqua de Resurreccion.

Cap. I. Porquè precepto sea neccsaria la Comunion.

1. **D**ezando para el Sacramento de la Eucaristia lo que à el pertenece, preg. 1. Si la comunion sea neccsaria por precepto Divino: R. que sí, cò la coman. contra S. Buenav. y otros: *ex illa Ioannis 6. 53. Nisi manducaveritis, &c. ¶ p. 98. à n. 1. ad 3. v. inf. v. 7. d. 3. c. 3.*

2. *Pr. 2.* A quienes obligue este precepto Divino: R. 1. que à todos los adultos bautizados, que tienen uso de razon: Es conclusion cierta; porque todos los dichos son capaces de la comunion, y sus efectos, y necesitan de ella para perseverar en la gracia; y por otra parte las palabras del precepto son generales, y sin excepcion. R. 2. que es probable no obliga à los no bautizados, aunque son Fieles, como los Catecumenos: Así lo tiene, con 3. Dia. à paridad de la confesion, y porque el Bautismo es la puerta para los demás Sacramentos. Lo contrario es mas comun, y lo tengo por mas probable, y verdadero: *¶* *sup. d. 2. c. 1. q. 3. R. 3.* que no obliga à los niños, ni à los perpetuamente locos (ni à los demás locos, por el tiempo que lo están) es de todos, *imò*, de Fè, segun Suar. *conf. ex Trid.* porque son incapaces de precepto. Pero

qor,

notè, que los niños bautizados son capaces de la comunion, y del aumento de gracia: Así, con Soto, y otros, Becano; porque están en gracia, y así no ponen obice; y porque hubo costumbre de ello en muchas Iglesias, Griegas, y Latinas; y aunque no univèrsal, no fuè solo tolerada, sino aprobada. *vt conf. ex Trid. vbi dicit. sancti simi illi Patres, pro illius temporis ratione probabilem causam sui facti habuerunt. ¶ ib. à n. 4. ad 12. v. inf. cap. 2. num. 4.*

3. *Pr. 3.* Quando obligue el precepto Divino de la Comunion? R. 1. que en el artículo de la muerte, porque nunca puede aver mayor neccsidad. Lo contrario tiene por probable Ball. con 3. *Imò*, S. Buenav. y otros dicen no ser mortal el no comulgar *in art. mort.* no avièdo desprecio; pero esto lo tengo por falso, con Dia. y otros. Advierto, contra Vazq. y otros, que el que comulgò seis, ò ocho dias antes de caer en artículo, ò peligro de muerte, no està obligado à comulgar otra vez por modo de Viatico ( aunque serà bueno hazerlo) porque cumplió con el precepto en quanto à su substancia, pues solo obliga recibir la Eucaristia poco antes de la muerte: Dia. Casp. y otros. Siglo 1. ser falso lo de Hurt. Mondej. *id est*, que el que por la mansana comulgò por devocion, si à la tarde le sobreviene artículo de muerte, debe comulgar segunda vez por Viatico. *Imò*, no està obligado à ello, aunque después de la primera cometiese peccado mortal, porque con vna Comunion satisfaze bastante-mente al precepto. Lo 2. que si huviese comulgado dos, ò tres meses antes de la enfermedad, debe comulgar otra vez por Viatico. Lo contrario dà à entender que es probable Ball. *Imò*, Banni, y Le-

desma dicen, que este precepto solo obliga vna vez en la vida, en qualquier tiempo que sea; pero de esto, *vt Sum. R. 2.* que obliga fuera del artic. de la muerte, pero indeterminada, y vagamente, por lo dicho *sup. d. 2. c. 1. n. 4.* y así quando obligue fuera de dicho artículo, dexò Christo N. S. la determinacion à la Iglesia, y se determinò Conc. Later. y se refiere *cap. Omnis vtriusque sex.* De donde consta, y del Trident. que ay precepto Ecclesiastico de comulgar vna vez al año; y afirmar lo contrario, sería manifestello error: Leand. Pero no es *merè* Ecclesiastico, sino modificacion del Divino; *vt in simil. sup. d. 2. c. 1. q. 5. ¶ p. 99. à n. 13. ad 23.*

Cap. II. Del precepto Ecclesiastico de la Comunion anual.

1. **S**upuesto lo dicho *sup. c. 1. n. 3. in fine. Pr. 1. A quienes obligue el precepto de la Comunion anual? R. 1. que en quanto Ecclesiastico, solo à los bautizados, porque solos ellos están debaxo de la jurisdiccion de la Iglesia. Pero en quanto es modificacion del Divino, tengo por mas probable, que obliga tambien à los infieles; *¶* *sup. c. 1. q. 2. resp. 2. R. 2.* que solo obliga à los adultos bautizados, que tienen uso de razon; y esto, à Legos, y Ecclesiasticos, Religiosos, y Seculares; y al Sumo Pontifice, segun lo dicho. *d. 2. c. 2. q. 2.* pero no à los niños, ni à los locos. *¶* *ib. à n. 1. ad 4.**

2. *Pr. 2.* De que edad comience à obligar este precepto? R. que desde la edad de la discrecion, *ex cap. Omnis*, que comunmente es en las mugeres los 12 años, y en los varones à los 14. segun Artholeda. *cir. à Remig.* Otros alargan esta obligacion à los 14. y 15. años; *vt Sum.* que